



CORNARE	Número de Expediente: 056490335475	
NÚMERO RADICADO:	132-0053-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	13/05/2020	Hora: 11:39:55.24... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0380-2020 del 16 de Marzo de 2020 el interesado anónimo denunció *"tala y quema de bosque natural en la cabecera de la quebrada botijas"*

Que el 06 de abril de 2020, funcionario técnico de la Regional Aguas, realizó visita al predio ubicado en la vereda El Prado, del municipio de San Carlos, sector El Raicero con folio de matrícula 018-0056012, PK-Predio 6492001000000100041, con punto de coordenadas -74°51'0,40" W 6°6'12,50" N, generándose el informe técnico con radicado 132-0141-2020 del 08 de mayo de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En el predio con coordenada -74°51'0,40" W - 6°6'12,50" N se presentó la tala y quema de 1,73 hectáreas de bosque natural secundario, de especies como Carate (Vismia baccifera), Dormilón (Vochisia ferruginea), Yarumo (Cecropia peltata), Helecho marranero (Pteridium aquilinum), Aguacatillo ((Persea caerulea), Aceite María (Calophyllum mariae), entre otras especies, donde se realizó la adecuación del terreno para la siembra de pasto brachiaria.

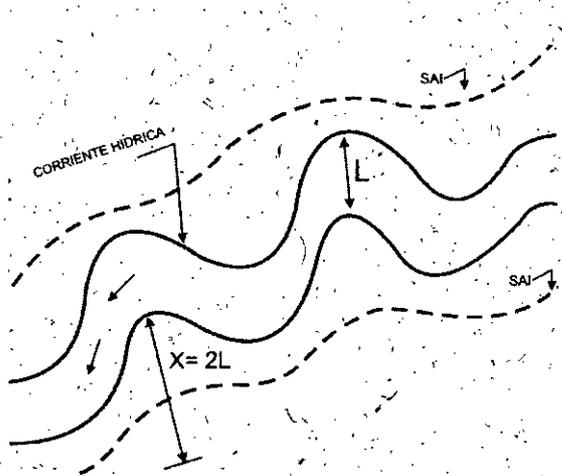
Según consulta realizada en el Geoportal de Cornare el sitio talado y quemado corresponde al predio con PK PREDIOS 6492001000000100041 propiedad del señor Sergio Patiño, dicha área se encuentra en la zona protegida propuesta del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Peñol Guatapé denominada Samaná Norte en zona productora de usos agro silvopastoril.

El área talada y quemada hace parte de la zona de retiro o de protección de la quebrada Botijas la cual está siendo contaminada por los sedimentos que son arrastrados por las aguas de escorrentía.

A continuación se presenta la ronda hídrica en el punto donde se encuentra la tala

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





L: Ancho de las fuentes

X: Distancia equivalente a dos veces el ancho de las fuentes.

(Nota: Si L es < (menor) a 5 metros, X será como mínimo de 10 metros).

Y o SAI: Susceptibilidad a la alta Inundación

APH: Área de protección hídrica.

En campo se estableció: -

L: 0,80 m

X: L < (menor) a 5 metros, Entonces X = 10 metros:

Y o SAI: Por la topografía de la zona se estableció 0 metros.

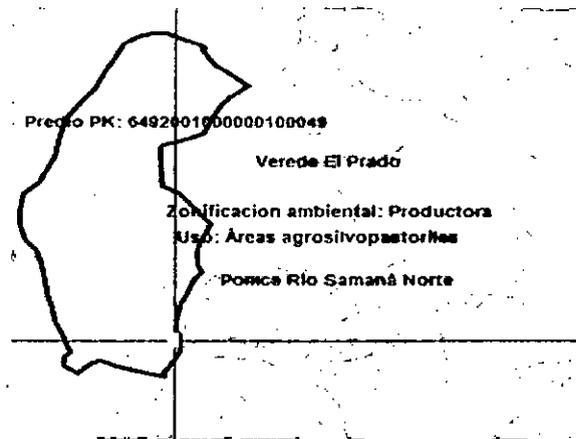
APH = 10 metros



El APH de la fuente hídrica sin nombre conocido es de 10 metros de distancia a cada margen de dicha fuente, a partir del canal natural.

La adecuación del terreno para cultivo se realizó sin permiso de aprovechamiento del bosque de tipo único ante Comare.

Ortofoto predio del señor Sergio Patiño



La cobertura vegetal actual (bosque natural en sucesión temprana e intermedia) indica que esta área ya ha sido destinada al uso agropecuario, al ser suspendido por un tiempo su uso, ha facilitado la recuperación vegetal y su restauración.

Revisado el sistema Corporativo en este predio con coordenadas $-74^{\circ}51'0,40''$ W – $6^{\circ}6'12,50''$ N la adecuación del terreno para el cultivo se realizó sin permiso de aprovechamiento del bosque de tipo único ante Comare.

CONCLUSIONES:

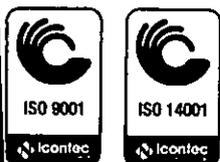
Una vez realizada la visita al predio identificado con PK-PREDIOS 6492001000000100041 propiedad del Señor Sergio Patiño, se evidencia tala de un total de 1,73 hectáreas de bosque natural secundario sin el respectivo permiso de aprovechamiento de bosque natural, de las especies Carate (*Vismia baccifera*), Dormilón (*Vochisia ferruginea*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Aceite María (*Calophyllum mariae*), entre otras especies, donde se realizó la adecuación del terreno para la siembra de pasto *brachiaria*, realizada presuntamente por el propietario, afectando la zona de protección de la quebrada Botijas”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0141-2020 del 08 de mayo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, dado que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario VUR, el folio de matrícula 018-0056012 el predio es de propiedad de los señores Oscar Hernán Gallego Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.840 y Víctor Daniel Velásquez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 98.719.421, no obstante en campo se identificó al señor Sergio Patiño (sin más datos) como propietario del predio materia de investigación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0380-2020 del 16 de Marzo de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0141-2020 del 08 de mayo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, vinculando a los señores Oscar Hernán Gallego Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.840 y Víctor Daniel Velásquez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 98.719.421 y el señor Sergio Patiño (sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR:** al grupo de técnico de la Regional Aguas realizar visita de control y seguimiento con la finalidad de identificar e individualizar a los presuntos infractores, así como la constatación de las condiciones ambientales del lugar.
- **OFICIAR:** a la **OFICINA DE CATASTRO** del municipio de San Carlos, informar a este Despacho la titularidad del predio ubicado en la vereda Prado, del municipio de San Carlos, sector El Raicero con folio de matrícula 018-0056012, PK predio 6492001000000100041, con punto de coordenadas -74°51'0,40" W 6°6'12,50" N.
- **DECLARACION JURAMENTADA** del señor **EDUARDO SALAZAR** (sin más datos) en calidad de mayordomo del predio materia de investigación.

Parágrafo primero: La fecha de la Declaración Juramentada del señor **EDUARDO SALAZAR** será, establecida con posterioridad, e informada al interesado con no menos de 8 días calendario de antelación.

